

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 183

Fecha Estado: 23/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900220210036701	ACCIONES DE TUTELA	ANA MARIA GONZALEZ GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Auto concede impugnación tutela SE ADMITE LA IMPUGNACION	22/12/2021		
05615318400220180012000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA	MARIA DEL SOCORRO ARIAS GALLEGO	Auto que resuelve incidente RESUELVE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS	22/12/2021		
05615318400220190014200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANGELA MARIA ARISTIZABAL QUINTERO	JOHN JAIRO HINCAPIE HURTADO	Auto que resuelve solicitudes AUTO QUE RESUELVE VARIAS SOLICITUDES	22/12/2021		
05615318400220210044000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JENNIFER ANDREA PINZON ALAPE	JOSE ANGEL JHONTHAN SIQUINA RAMIREZ (CAUSANTE)	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	22/12/2021		
05615318400220210044200	Verbal	GABRIEL JAIME GUZMAN IDARRAGA	ANGELA MARIA SEPULVEDA GONZALEZ	Auto que admite demanda ADITE DEMANDA	22/12/2021		
05615318400220210044300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIEGO JOSE ARISTIZABAL ARROYAVE	MARGARITA MARIA DE FATIMA CANDELARIA MOLINA RODRIGUEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	22/12/2021		
05615318400220210044500	Verbal Sumario	CLAUDIA ALEXANDRA MONTOYA BEDOYA	ARLEX DE JESUS ALZATE SANCHEZ	Auto devolviendo el expediente al Juez que deba asumir e NO SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA. SE ORDENA LA DEVLUCION DEL TRAMITE AL JUZGADO PCO DE FAMLIA DE SN VICENTE.	22/12/2021		
05615318400220210044800	Ordinario	VIVIANA JEANTTE MONTOYA ATEHORTUA	LEDYS GIOVANA LOPEZ GUARIN	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	22/12/2021		
05615318400220210044900	Verbal	LINA MARCELA ECHAVARRIA SERNA	SERGIO ALEXANDER GIRALDO ALZATE	Auto que admite demanda SE ADMITE DEMANDA	22/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210045600	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MARINA MEDINA BUELVAS	FREDERIC FRANCOIS BENJAMIN FLOREC	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	22/12/2021		
05615318400220210045900	Verbal	JENY JAIRA ARREDONDO GIRALDO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIAN EDUARDO AGUDELO MAZO	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR DEMANDA.	22/12/2021		
05615318400220210046000	Jurisdicción Voluntaria	LUIS GABRIEL RESTREPO CARDENAS	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA	22/12/2021		
05615318400220210046100	Verbal	MARTHA CECILIA HERNANDEZ CARDONA	JUAN ANDRES ARGOTY	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÈRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR	22/12/2021		
05615318400220210046500	Otras Actuaciones Especiales	MARCELA VILLA HOYOS	DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOSA	Sentencia SE HOMOLOGA LA DECISION DE LA COMISARIA 5TA DE FAMILIA DE RIONEGRO	22/12/2021		
05615318400220210050800	ACCIONES DE TUTELA	LUIS FERNANDO GALLEGO MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto admite tutela SE ADMITE LA TUTELA	22/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.774
Radicado	05615318400220180012000
Proceso	Sucesión
Asunto	Resuelve incidente de regulación de honorarios

ANTECEDENTES

La abogada Gloria Cardona Serna con T.P 157.850 del C. S de la J., presentó demanda de sucesión de la señora Maria del Socorro Arias Gallego el pasado 28 de marzo de 2018, actuando como apoderada del cónyuge supérstite Ruben Antonio García, presentado poder debidamente conferido.¹

La demanda se admitió por auto del 12 de abril de 2018., el 16 de mayo de 2018 se allega la publicación en prensa, y posterior a esto van siendo reconocidos los herederos determinados quienes acuden al proceso a través de sus apoderados, solicitando incluso medidas cautelares como las decretadas por auto del 08 de abril de 2019.

Por auto del 10 de junio de 2019 se hizo un requerimiento al cónyuge supérstite para efectos de allegar una información necesaria para perfeccionar una medida cautelar, sin que el mismo fuera atendido en debida forma y tuvo que ser reiterado por auto del 03 de septiembre de 2019.

El 22 de noviembre de 2019, la apoderada del demandante eleva solicitud de levantamiento de medidas, al cual se le dio el tramite incidental. Posteriormente en

¹ Pag. 6 expediente principal digitalizado.

memorial del 11 de febrero de 2020, se radica memorial por el demandante otorgando poder a un nuevo abogado, revocatoria que es aceptada por auto del 17 de febrero de 2020. Dentro del término del art 76 del C. G del P., la abogada revocada presenta incidente de regulación de honorarios, en la que el día 06 de octubre de 2021, se practican pruebas y se decreta otra de oficio para efectos de decidir el mismo.

Como prueba de oficio se solicitó se allegara copia del contrato de prestación de servicios ya que el mismo nunca fue aportado con el escrito de incidente.

La apoderada allegó dicho documento al cual se le dio traslado por auto del 11 de noviembre de 2021, sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

Previo a resolver dicha solicitud deben hacerse las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe advertirse, es que el artículo 76 del C. G.P. consagra el tema de la regulación de honorarios, diciendo que: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”.

Es del caso indicar, que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia también ha sido enfática al sostener que la regulación de honorarios sólo deberá ceñirse a los asuntos relacionados con el proceso dentro del cual se está promoviendo el incidente. Esta posición fue sentada en auto del 2 de mayo de 1995, expediente 4571, y reiterada en auto del 30 de junio de

2011, Referencia: A-11001-3103-015-1996-00041-01, antes citado. Frente a este punto se reseñó:

“f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, ‘queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma’ (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, ‘es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil’ (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).

CASO CONCRETO

Concretamente en el escrito de solicitud de regulación se manifestó que:

PRETENSION

- Decretar que es una revocatoria injusta del poder que me fue otorgado por el señor RUBEN ANTONIO GARCIA teniendo en cuenta que he actuado como una profesional Diligente a la tarea por la cual fui contratada, como es defender los derechos que por ley le corresponda como CONYUGUE SOBREVIVIENTE, que mi actuar siempre fue de pleno conocimiento por el Accionario de MEDIO Y NO DE RESULTADO.
- Regular mis honorarios teniendo en cuenta los hechos narrados, conforme con las tarifas fijadas por Conalbos,
- En caso de oposición se condene en costas al demandado RUBEN ANTONIO GARCIA

Dentro del traslado del incidente, el nuevo apoderado del señor Ruben Antonio manifestó lo siguiente

“Oposición a la primera pretensión: No está llamada a prosperar la presente pretensión, puesto que no se trata de una revocatoria injusta de poder, toda vez que la decisión del señor RUBÉN ANTONIO está basada en primer lugar por la potestad normativa que da la facultad de revocar el poder, y en segundo lugar la revocatoria se da en la falta de comunicación, falta de cuidado y diligencia, además de falta de claridad por parte de la profesional, específicamente como apoderada en el proceso liquidatorio.

Oposición a la segunda pretensión: No está llamada a prosperar la presente pretensión, puesto que, no se justifica en debida forma el ejercicio profesional de la abogada, el cual se debe de realizar con diligencia y cuidado, más allá de establecer si es una obligación de medio o resultado. Aunque en la narración de los hechos la señora GLORIA CARDONA, da a entender que la obligación es de resultado, pues manifiesta que se realizará la adjudicación en los mismos términos por ella expuestos, a otro abogado, dando a entender que el trabajo, ya esta realizado, circunstancia alejada de la realidad. Lo cual deberá ser valorado por el señor juez.

Igualmente, señor juez, se deja constancia del pago realizado por el señor RUBÉN ANTONIO GARCÍA GARCÍA, por el valor de setecientos mil pesos m/l (\$700.000) dados como anticipo.

Oposición a la tercera pretensión: No está llamada a prosperar la presente pretensión, dado que, la oposición nace como una consecuencia lógica del derecho de defensa. Y no es menester dejar como cierto lo expuesto en el libelo introductorio del incidente”

Sobre el contrato de prestación de servicios aportado por la Dra. Gloria, aparece que fue suscrito el día 13 de enero de 2018, y sobre los honorarios a reconocer se dijo:

SEGUNDA: LA PARTE CONTRATANTE: se obliga a cancelar el 15% de la totalidad de la pretensión o sea el activo \$ 325.106.079 dentro del proceso de Sucesión, se tendrá en cuenta que: 1- Se hará Estudio profundo de todos los Documentos y realizar las respectivas reuniones 2- se Hará el procedimiento total de sucesión por juzgado hasta la sentencia 4- Se hará Documento posterior a la sucesión sobre los herederos.

Se considera importante recordar que el contrato de prestación de servicios aunque está regulado por el Código Civil, se deberá regir por las disposiciones del Código

de Comercio cuando exista un acto mercantil para una de las partes, entendido éste como todas las actividades o empresas de comercio y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales. En consecuencia, el art.284 del C. Comercio señala que: “Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad”.

Adicionalmente, debe hacerse hincapié en el hecho de que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para la respectiva regulación de honorarios deba acudir a los criterios referentes a la calidad, cantidad y duración útil de la labor ejecutada por el apoderado, ya que éstos han sido establecidos por dicho órgano de cierre como criterios aptos para dicha fijación.

En ese estado de cosas, se tiene que las actuaciones desplegadas por el apoderado demandante fueron:

- presentación de la demanda
- presentación del edicto emplazatorio
- presentación de incidente de levantamiento

Todo lo cual se hizo en el lapso de un año y siete meses, empero teniendo en cuenta que desde el 10 de junio de 2019, se le hicieron dos requerimiento para que aportara una información, sin que nunca cumpliera dicha carga, y que igualmente no reporta que a impulso suyo se haya dado las notificaciones de la parte demandada, y que estando el proceso en su dominio ni siquiera se llegó a agotar la audiencia de inventario y avalúos. Así las cosas, es evidente que las actuaciones realizadas por la apoderada no representaron mayor, pues los actos realizados fueron de mero trámite o impulso procesal.

Así las cosas, el Despacho observa que se llegó a una etapa próxima a la primera fase del proceso liquidatorio, esto es, la integración de contradictorio . En ese contexto, atendiendo entonces a las actuaciones desplegadas, a la calidad de las mismas, al tiempo en que se desplegaron y el momento en el que se revocó el poder que corresponde a una fase inicial del proceso, el Juzgado considera que el monto por honorarios debe corresponder a la suma de \$9.750.000, correspondiente al 3% del valor pactado en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios. Reiterando que si bien es cierto se probó la existencia de un

contrato de prestación de servicios, también se acreditó documentalmente que la Dra. Gloria Serna, no fue acuciosa con el impulso del proceso, ni tampoco atendió los múltiples requerimientos del despacho, obstaculizando la materialización de las medidas cautelares, lo que hace que la calidad de su desempeño no pueda ser bien calificada en este estadio.

En el mismo sentido, se anota que si bien el incidentado solicitó se tuvieran en cuenta la suma de \$700.000 que supuestamente le había entregado el señor García como anticipo a la abogada, no hay ninguna prueba que así lo soporte y en todo caso la apoderada solo reconoció que se le había entregado la suma de \$500.000 pero no por anticipo si no para el pago de las publicaciones y edictos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: REGULAR los honorarios profesionales a la abogada GLORIA CARDONA SERNA a cargo del señor RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA en la suma de \$9.750.000, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Costas y agencias en derecho a cargo de la parte incidentada. Las agencias en derecho se fijan en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b823defe51134ccf26e57fe9719029b332259ffc72a4af8f09d1d10e4859fc**

Documento generado en 22/12/2021 03:43:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

RADICADO: 2019-00142

TIPO DE PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue admitida por auto del 03 de abril de 2019, en el que se decretó la medida de embargo y secuestro sobre el inmueble con M.I 020-163942, medida que no fue inscrita por la Oficina de Instrumentos Públicos según nota devolutiva de 20 de mayo de 2019 (fl.28)

Posteriormente por auto del 22 de abril de 2019, se decretó el embargo del CDT 005403878 del Banco de Bogotá, habiéndose retirado el oficio desde el 29 de abril de 2019, sin que obre constancia de respuesta del Banco referido.

Por memorial del 10 de julio de 2019, la parte demandante solicitó el embargo sobre ek inmueble con M.I 020-177549 de la Of. De Instrumentos Pcos de Rionegro, la cual no fue decretada por las razones esbozadas en auto del 16 de agosto de 2019, sin que a la fecha la parte demandante haya cumplido dicha carga.

Por otro lado, en memorial del 23 de julio de 2019, la señora Angela María Aristizábal manifestó revocar poder a la abogada María Irene Gómez Jaramillo, razón por la cual se dio apertura incluso a incidente de regulación de honorarios que a la fecha no ha sido decidido.

No obstante lo anterior, se tiene que por memorial del 17 de febrero de 2021, se dice que la demandante nuevamente da poder a la abogada María Irene Gómez Jaramillo, sin que nada se diga del trámite del incidente de honorarios. Es así como para aclarar lo anterior, se requiere a la parte demandante para que señale si va a continuar con el incidente o se va desistir del mismo.

Por último, se le recuerda a la abogada que los Juzgado están atendiendo público normalmente por lo que puede acercarse a consultar el expediente físico cuando así lo requiera.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26276f5308e5d9968f19bb1151cd9d2c06f38a25cce7d492a3fb2328e2de12da**

Documento generado en 22/12/2021 03:43:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22°) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela – Segunda Instancia
Accionante	ANA MARÍA GONZÁLEZ GIRALDO
Afectado	MARTIN VALENCIA GONZALEZ
Accionada	ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. [SAVIA SALUD E.P.S]
Radicado	N° 05 148 40 89 002 2021 00367 01
Providencia	Interlocutorio N° 906
Decisión	Admite Impugnación

Se admite el recurso de impugnación formulado oportunamente por la accionada respecto del fallo proferido el 30 de noviembre de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL** de El Carmen de Viboral, Antioquia, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito, haciendo uso de las herramientas tecnológicas que existen para el efecto, conforme lo prevé el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b91d78b622fe71e5e626102377cefc4296c40493cf62278641ef641dbfd0ae**

Documento generado en 22/12/2021 03:43:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 901

RADICADO N° 2021-00440

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. señala el art 251 del C. G del P., que: “Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga.

La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por

el cónsul colombiano. Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país”. Así las cosas, deberá aportarse el registro civil de nacimiento del causante y el de la señora JENNIFER SIQUINA RAMÍREZ con las formalidades exigidas por el artículo referido.

2. Se deberá aportar el registro civil de nacimiento de la señora JENNIFER ANDREA PINZÓN ALAPE
3. Se deberá aportar documento que acredite la declaración de la sociedad patrimonial entre el causante y la señora JENNIFER ANDREA PINZÓN ALAPE, ya que el acta de conciliación aportada sólo refiere a la declaración de la UNION MARITAL DE HECHO, que corresponde es al estado civil de las personas, sin que nada se diga de la SOCIEDAD PATRIMONIAL.
4. Aclarar si los números de teléfono que tiene de JACQUELINE SIQUINA RAMIREZ y de JENNY SIQUINA RAMIREZ corresponden al canal digital donde pueden ser notificadas las interesadas, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, no limita la posibilidad de notificación a un correo electrónico.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **2fc60f419e3fa57a4f450746f5afc5a25d8253065e048aa6ed1ce11f7864b629**

Documento generado en 22/12/2021 03:43:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	DEFENSORÍA DE FAMILIA en beneficio del menor S.G.S.
Demandado	ANGELA MARÍA SEPÚLVEDA GONZÁLEZ
Radicado	05615 31 84 002 2021 00442 00
Providencia	Interlocutorio No 816
Decisión	Admite demanda

Toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida a través del defensor de familia en beneficio del menor S.G.S, en contra de la señora ÁNGELA MARÍA SEPÚLVEDA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En lo sucesivo se aplicará, en lo pertinente, el Dcto. 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo 11567 del cinco del mismo mes y año.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, o bien conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, en armonía con lo previsto en sentencia C. 420 de 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y córrasele traslado del libelo

demandatorio por el término de veinte (20) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor.

CUARTO: Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2° del Código General del Proceso, a los señores: Rocío de Jesús Idárraga, Jaime de Jesús Guzmán Zuleta, Diego Alejandro Guzmán Idárraga, y Lina Marcela Guzmán Idárraga, familiares por el ala paterna. Y como familiares por el ala materna, a: Marco Tulio Sepúlveda, Maria Dádiva González y Juan Esteban Sepúlveda González.

QUINTO: notificar el presente asunto al Ministerio Público.

SEXTO: De conformidad con los artículos 151 y s.s. del C. G. del P., se concede amparo de pobreza al señor GABRIEL JAIME GUZMÁN IDÁRRAGA, padre del menor en beneficio de quién se promovió la presente demanda, quienes serán representados por el Defensor de Familia, Dr. DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGU, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.928.807 de Rionegro, Abogado. Portador de la T.P. N° 185.512 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0179f2ddbc17bb5a7785f00df0746d5ded547411fbe176e2088c137883e4d52**

Documento generado en 22/12/2021 03:43:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 902

RADICADO N° 2021-00443

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Dispone el art. 523 del C. G del P., que: “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (...)”. En consecuencia, deberá hacer expresa mención a los pasivos, en tanto en la demanda solo se limitó a relacionar los activos.
2. Deberá indicar cómo obtuvo el canal digital de la demandada tal y como exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya*

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Así las cosas, como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar la remisión a la demandada de la demanda, anexos, así como de este auto inadmisorio al canal digital reportado.

4. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por el poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en el referido decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f505a2bd7aceec1fc7e121e4e15e54f2e0c35cbdabdd5656649540b23bb50a**

Documento generado en 22/12/2021 03:43:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 903

RADICADO N° 2021-00445

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda con trámite de “verbal sumario” de “fijación de cuota alimentaria”, presentada por la Comisaria de Familia de San Vicente de Ferrer, Antioquia en defensa de los derechos del adolescente R.S.A.M representando por su madre CLAUDIA ALEXANDRA MONTOYA BEDOYA en contra de ARLES DE JESUS ALZATE SANCHEZ y que fuera remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer, según lo dispuesto en auto del catorce (sic) de dos mil veintiuno.

2.ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 02 de septiembre de 2021 la Comisaria de Familia de San Vicente de Ferrer indica que se presentó a su Despacho la señora Claudia Alexandra Montoya Bedoya solicitando audiencia de conciliación con el señor Arles de Jesús Álzate Sánchez a fin de establecer los rubros requeridos por su hijo menor R.S. Á. M. La señora Montoya Bedoya manifestó no tener datos de ubicación del señor Álzate Sánchez, por lo que la Comisaría procedió a realizar un informe de demanda de alimentos que fue remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad.

El Juzgado en mención por auto nro. 242 de 2021, decide rechazar por competencia el asunto de marras, argumentando que: “El artículo 111 de la ley 1098 de 2006, establece los parámetros para la fijación de cuota alimentaria por vía administrativa indicando que “siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de

Familia para que inicie el respectivo proceso.” (subrayado fuera de texto). De lo anterior se evidencia que la competencia para adelantar el proceso de alimentos a favor de un menor donde se desconoce el domicilio del obligado a dar los alimentos como es en este caso en concreto es el Juez de Familia del domicilio del menor, quien una vez conozca el informe elaborado por el comisario o defensor de familia deberá iniciar el trámite pertinente. En consecuencia, el Despacho de conformidad al artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia rechaza por competencia la presente demanda y ordena remitir el expediente a los Juzgados de Familia de Rionegro Antioquia, por cuanto San Vicente Ferrer corresponde al domicilio del menor”.

3. CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la competencia territorial en los procesos en los que el menor de edad sea el demandante o el demandado, el Código General del Proceso en el numeral segundo del art. 28 señala que:

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”
(subrayas del Despacho).

Así mismo el numeral 7 del art. 21 del C. G del P¹., asigna la competencia para el conocimiento de los procesos con pretensión de fijación de cuota alimentaria al Juez de Familia en única instancia, sin embargo esta regla debe interpretarse conjuntamente con lo dispuesto en el numeral 6 del art.17 del C. G del P. que señala que será el juez civil municipal

¹ 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”

el competente para conocer *“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”*

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que estamos ante un proceso de trámite verbal sumario cuya pretensión es regular una cuota alimentaria en favor del adolescente R.S.A.M, lo que indica que es un proceso de única instancia tal y como lo establece el numeral 6 del artículo 21 ibidem y que por lo tanto debe seguir el criterio de competencia fijado en numeral 2 del art. 28 del C. G del P, es decir, por el juez del domicilio del menor, aunado a la regla del art 17 ya referida.

Así las cosas, al ser el presente asunto un proceso de única instancia, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del art.17 del C. G del P., el competente será entonces el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer, en consecuencia no se avoca conocimiento del trámite ordenando su remisión inmediata al Juzgado en mención, teniendo en cuenta además que este Juzgado es el superior funcional de aquel en materia de asuntos de familia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO avocar conocimiento de la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada la Comisaria de Familia de San Vicente de Ferrer, Antioquia en defensa de los derechos del adolescente R.S.A.M representando por su madre CLAUDIA ALEXANDRA MONTOYA BEDOYA en contra de ARLES DE JESUS ALZATE SANCHEZ y que fuera remitida por competencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer, según lo dispuesto en auto del catorce (sic) de dos mil veintiuno.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del trámite al Juzgado Promiscuo de Familia de San Vicente de Ferrer.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, remítase copia del mismo al Juzgado en mención sin necesidad de devolver todo el expediente ya que se hace innecesario por haber sido este remitido de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 882af0a40c6726f5be1506e4e5893a1ba3cdef29e21b870d8a009b9d0c75d254

Documento generado en 22/12/2021 03:43:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 904

RADICADO N° 2021-00448

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior del niño **J.C.M** hijo de JIMENA CORREA MONTOYA identificada con Tarjeta de identidad N° 1.023.628.498 y en contra de LEDYS GIOVANA LOPEZ GUARIN y WILMAR FERNANDO GARCIA CORREA identificados con cédulas de ciudadanía N° 39.455.589 Y 15.442.280 respectivamente, en calidad de representantes legales del adolescente JUAN MIGUEL GARCIA LOPEZ identificado con T.I. N°1040871389 en calidad de presunto Padre Biológico.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, actuando en beneficio del interés superior del niño **J.C.M** hijo de JIMENA CORREA MONTOYA identificada con Tarjeta de identidad N° 1.023.628.498 y en contra de LEDYS GIOVANA LOPEZ GUARIN y WILMAR FERNANDO GARCIA CORREA identificados con cédulas de ciudadanía N° 39.455.589 Y 15.442.280 respectivamente, en calidad de representantes legales del adolescente JUAN MIGUEL GARCIA LOPEZ identificado con T.I. N°1040871389 en calidad de presunto Padre Biológico.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de la demanda y sus anexos, al canal digital reportado.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la adolescente niño JIMENA CORREA MONTOYA para la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, el niño su progenitora y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del municipio de Rionegro, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma de la Institución, una vez se surta la notificación del demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería para representar los intereses del niño J.C.M hijo de JIMENA CORREA MONTOYA al defensor DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO DEL

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE RIONEGRO, portador de la tarjeta profesional 185.512 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e0ecdf73d5a4566cb7a5d4d6290570a9891ad6c29fc23f20fd17bb5e3bf57a**

Documento generado en 22/12/2021 03:43:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	DEFENSORÍA DE FAMILIA en beneficio del menor S.G.E
Demandado	SERGIO ALEXANDER GIRALDO ALZATE
Radicado	05615 31 84 002 2021 00449 00
Providencia	Interlocutorio No 905
Decisión	Admite demanda

Toda vez que la demanda se ajusta a los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida a través del defensor de familia en beneficio de la niña S.G.E representada por su madre LINA MARCELA ECHAVARRIA SERNA , en contra del señor SERGIO ALEXANDER GIRALDO ALZATE.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la demanda el trámite del proceso VERBAL regulado en el artículo 368 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En lo sucesivo se aplicará, en lo pertinente, el Dcto. 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo 11567 del cinco del mismo mes y año.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, o bien conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, en armonía con lo previsto en sentencia C. 420 de 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año

emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de veinte (20) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor.

CUARTO: Citar, acorde con el artículo 61 y 457 del C.C, en armonía con el 395 inciso 2° del Código General del Proceso, a los familiares señalados en la demanda

QUINTO: notificar el presente asunto al Ministerio Público.

SEXTO: De conformidad con los artículos 151 y s.s. del C. G. del P., se concede amparo de pobreza a la señora LINA MARCELA ECHAVARRIA SERNA, madre de la niña en beneficio de quién se promovió la presente demanda, quienes serán representados por el Defensor de Familia, Dr. DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGU, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.928.807 de Rionegro, Abogado. Portador de la T.P. N° 185.512 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633663f704d9299d452a270823442124a6e021e21c5d557a9685ad7db313d9d1**

Documento generado en 22/12/2021 03:43:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 907

RADICADO N° 2021-00456

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. señala el art 251 del C. G del P., que: “Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga.

La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por

el cónsul colombiano. Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país”. Así las cosas, deberá aportarse el registro civil de nacimiento del señor FREDERIC FRANCOIS BENJAMIN FLOREC con las debidas formalidades reseñadas en el artículo precedente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27783813a9648d01cd264f8b8a818f3e195f08a29ba4b466862cfcda8030ae15**

Documento generado en 22/12/2021 03:43:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 908

RADICADO N° 2021-00459

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda Verbal promovida, a través de apoderada judicial, por la señora a JENY JAIRA ARREDONDO GIRALDO, en contra de contra de herederos determinados e indeterminados del señor FABIAN EDUARDO AGUDELO MAZO

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá indicar cómo obtuvo el canal digital de la demandada tal y como exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Teniendo en cuenta que se dice que la adolescente MANUELA AGUDELO OSSA es hija del fallecido FABIAN EDUARDO AGUDELO MAZO, deberá allegar el registro civil de nacimiento de la misma, o por lo menos hacer la manifestación del art. 85 del C. G del P.
3. Deberá indicar el nombre de la representante legal de la adolescente MANUELA AGUDELO OSSA, ya que por ser esta menor de edad no puede comparecer por si sola al proceso.
4. Manifestará si se ha iniciado sucesión del señor FABIAN EDUARDO AGUDELO MAZO. En caso contrario, dirigirá también la demanda en contra de los herederos indeterminados de dicho señor, conforme lo exigido en el artículo 87 del C. G. del P

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: reconocer personería a la abogada MARIA CECILIA CHICA CANO con T.P. 166.683 del C.S.J., para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **f1249998135b04d8119f25b21c67672ae55feafcfce65993b2bba0eb15f7237a**

Documento generado en 22/12/2021 03:43:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 909

RADICADO N° 2021-00460

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO , para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá excluir del acuerdo de alimentos, régimen de visitas , etc, al hijo SANTIAGO RESTREPO RAMOS, quien al ser mayor de edad no pueden sus padres disponer de sus derechos y será este individualmente quien acuerde la obligación alimentaria con sus padres, sin que pueda ser objeto de este proceso, donde solo son partes los cónyuges.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83409260e9b4445b78f9743575517b71399c9601001ed9af8d9e7062891fe7f6**

Documento generado en 22/12/2021 03:43:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 910

RADICADO N° 2021-00461

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá allegar copia del registro civil de nacimiento de la demandante y el señor Juan Andrés Argoty Hernández.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a590dad8d0632a02673dcca2e79a9e7996c3a038977c4096e249b24578c4ca74**

Documento generado en 22/12/2021 03:43:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Veintidós (22) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo sentencias	General nro. 277 y especial nro.81
Radicado	05615 31 84 002 2021 00465 00
Proceso	HOMOLOGACION
REMITENTE	Comisaría Quinta de Familia de Rionegro (Ant.)

1. Antecedentes

La señora MARCELA VILLA HOYOS, en su calidad de progenitora de las menores MÍA y MAR MONTOYA VILLA, solicitó ante la Comisaría Quinta de Rionegro (Ant.), la verificación de los derechos de sus hijas, aduciendo que las mismas se encuentran en una posible situación de riesgo psicosocial en razón a conductas desplegadas por su padre DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA.

En concreto, señaló cinco circunstancias por las cuales, a su juicio, se encuentran comprometidos los derechos de sus hijas, a saber: i) Refirió que el señor DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA es consumidor de sustancias alucinógenas y alcohólicas. ii). Que dicho señor, presuntamente, ha generado disputas en razón a que se ha negado a permitir la salida de sus hijas del país, se negó a registrar a su hija MAR con un nombre distinto al que habían acordado. lii) Que la cuota de alimentos que suministra no alcanza a cubrir las necesidades de las dos menores. Iv) que ha ocultado sus ingresos, emitiendo certificaciones laborales que no se ajustan a la realidad. Y v) aduce la señora MARCELA VILLA HOYOS que es víctima de acoso por parte del señor DANIEL vía whatsapp y telefónica. Con fundamento en ello, solicitó se constatará la idoneidad de dicho señor como cuidador, aduciendo que no lo ve como una persona estable mental ni emocionalmente. (cfr.fl. 168).

Por auto 033 del 9 de febrero de 2021 (cfr. Fl. 187), la comisaría quinta de Rionegro (Antioquia), ordenó verificar la garantía de derechos de las menores



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

MÍA MONTOYA VILLA y MAR MONTOYA VILLA; y se observa que, posteriormente, mediante comunicación fechada del 7 de abril de 2021, la señora MARCELA VILLA HOLLOS allegó unos nuevos hechos con el fin de que los mismos fueran incluidos en la solicitud de verificación de derechos inicial, relatando:

“Por las vacaciones de semana santa, se presentaron situaciones que considero son hechos nuevos que profundizan las presiones psicológicas, tal y como le correspondía por el cronograma de visitas, el Sr. DANIEL MONTOYA recogió las niñas para las vacaciones de semana santa, y solo permitió la comunicación entre las niñas y su madre el día jueves. Previo al retiro de las menores de su domicilio nunca informa en qué lugar vacacionara o disfrutara de las visitas con las niñas. Adjunto pruebas de las llamadas realizadas y en un 90% rechazadas, tanto así que me toco acudir a una tía para conocer el estado de mis hijas, pero nunca me permitió comunicación de las niñas conmigo. (cfr. Fl. 206) (...) Además, me comentaron las niñas dos situaciones muy preocupantes a mi modo de ver. El primero de ellos es que manifiestan las niñas que DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA durmió con ambas niñas desnudo, y de igual manera las niñas durmieron desnudas. Otro hecho que considero relevante es que nos comenta MAR MONTOYA VILLA, que su padre le dice que: "si Ponce la toca", debe responder: "VAMOS A PELER HIJUEPUTA".” (cfr. Fl. 209).

Por su parte el señor DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA, acudió ante la Comisaría referida, el día 18 de mayo de 2021, e informó que a su juicio se estaba presentando una solicitud de alienación parental, refiriendo:

“(...) llamé el día de hoy al colegio a preguntar por mi hija MÍA MONTOYA y me dijo la profesora ANA que a mi hija la devolvieron porque se encontraba con fiebre e indispuesta después del fin de semana que estuvo compartiendo conmigo. Me comunico al número de celular de mi hija MÍA y la niñera AMPARO corroboró que efectivamente habían devuelto a mi hija del colegio, me pasaron a MÍA y hablé con ella quien me dijo que estaba indispuesta y me pidió el favor de que fuera a visitarla y de una vez yo aprovechaba a dejarle unos detalles, una



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

medicina y a su vez el cargador del celular y un marcador. Al poco tiempo, se comunica AMPARO a través del celular de MÍA diciendo que deje las cosas en la oficina de la señora MARCELA, o sea en Medellín. No obstante, yo insistí en hacerle llegar eso lo más antes posible teniendo en cuenta que la oficina de MARCELA es en el municipio de Medellín y las niñas residen en Rionegro, y yo tenía que venir a Rionegro a realizar otras actividades. La idea mía era pasar a la casa a dejar la medicina y los detalles, pero como yo insistí, le dije a AMPARO que saliera a la tienda más cercana a la casa y yo le entregaba las cosas. Vuelve y llama AMPARO diciendo que deje las cosas en la finca de la abuela MARGARITA que se ubica en la vereda el Tablazo. Teniendo en cuenta lo descrito, cabe aclarar que según esta situación estamos frente a un ALIENAMIENTO PARENTAL dado que mi hija me volvió a decir: “papá, ya vienes camino a la casa a traerme las cosas” y yo le dije: MÍA, tu mamá no me dejó, de todas maneras te voy a dejar las cosas, de ahí fue cuando yo estando en video conferencia con ella, pusieron el teléfono en pausa y de ahí no me volvieron a contestar no por llamada de whatsapp sino por llamada normal.” (cfr. Fl. 221).

Mediante auto 155 del 18 de mayo de 2021 (cfr. Fl. 226), el comisario quinto de familia de Rionegro (Ant.), ordenó la apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos en el asunto en cuestión, y el 15 de julio de 2021 se dio inicio a audiencia de trámite, conciliación y pruebas (cfr. Fl. 286), la cual se continuó el 2 de agosto de 2021 (cfr. Fl. 294), en donde la señora MARCELA VILLA HOYOS aceptó la siguiente propuesta conciliatoria formulada por el señor DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA:

“se continúe con el uso del celular asignado para las niñas numero WhatsApp 3186792059 y llamada de voz 3145845886, que cuando las niñas estén con migo yo lo manejo, o en su defecto yo le comunicaré a la señora MARCELA quien va a manipular el celular, Y cuando las niñas estén en la casa de la mamá o con la mamá que el celular lo manipule la señora AMAPARO o que me notifique quien va manejar el celular. Segundo: Cualquier cosa que tengamos que resolver estrictamente de las niñas que sea por correo electrónico con tiempo de respuesta oportuna (un día), en la siguiente Email: kiddmontovaaqmail.com



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Tercero: Frente a la regulación de visitas a las que tienen derecho el padre cada 15 días que yo las pueda recoger en el Colegio el día viernes y regresarlas al colegio el día lunes.”. (cfr. Fl. 297).

Mediante resolución No. 121 del 6 de agosto de 2021, se dispuso prorrogar medida de restablecimiento de derechos de las menores MÍA y MAR MONTOYA VILLA (cfr. Fl. 353); y mediante resolución 123 del 9 de agosto de 2021 se resolvió recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA contra auto que denegó la práctica de pruebas, accediendo a lo peticionado por este (fl. 359).

Practicadas las pruebas, mediante resolución 175 del 17 de noviembre de 2021 (fl. 419), se ordenó como medida de restablecimiento de derecho de las menores referidas, otorgar los cuidados personales a su madre MARCELA VILLA HOYOS, advirtiéndose al señor DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA, la obligación de cumplir con sus deberes como padre. Igualmente, se le impuso a la señora VILLA HOYOS una serie de deberes. Se dispuso, igualmente, validar la cuota alimentaria fijada por el ICBF en resolución 007 del 19 de mayo de 2017; se indicó que en cuanto a regulación de visitas las partes estaban sujetas a lo acordado en audiencia de conciliación llevada a cabo en el año 2018; se ordenó como medida de protección adicional, la asistencia obligatoria de los padres a terapia con profesional idóneo, ordenando al equipo psicosocial realizar seguimiento cada seis meses.

Dicha decisión fue recurrida por el apoderado del señor MONTOYA PEÑALOZA, quien sobre la misma indicó que, en primer lugar, no consultaba el principio de congruencia, toda vez que se dispuso que fuera la madre de forma exclusiva quien determinara el establecimiento donde estudiarían sus hijas, hecho que en ningún momento había sido debatido; igualmente, manifestó que nada se dijo sobre la alienación parental alegada por el señor DANIEL YEZID.

Cuestionó, asimismo, que en la sentencia se efectuaran una serie de transcripciones sin análisis; motivos por los cuales solicitó a este Juzgador abstenerse de homologar la providencia mencionada.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

2. Consideraciones

2.1 Competencia del Juzgado

De conformidad a lo establecido en el artículo 21 numeral 8º del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 100 inciso 5º y 119 numeral 4º de la ley 1098 del año 2006, así como con la ley 1878 de 2018 artículo 4º, este Juzgado es competente para conocer del proceso de Homologación, en razón del desacuerdo del señor DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA frente a la decisión del ente administrativo con respecto al restablecimiento de derechos de las menores MÍA y MAR MONTOYA VILLA.

2.2. Problema Jurídico

El asunto a resolver en el presente caso, se centra en determinar si la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Rionegro (Ant.) mediante resolución No 175 del 17 de noviembre de 2021, estuvo ajustada a derecho de cara a las pruebas recaudadas.

Por lo tanto, este Despacho para dar respuesta al problema jurídico planteado analizará: (3.3) El Interés Superior del Niño. (3.4) Custodia y Cuidados personales (3.5) incumplimiento del acuerdo de visitas (3.6). Síndrome de Alienación Parental. (3.7) el caso concreto.

2.3. Interés superior del niño

El principio del interés superior del niño(a) hace referencia a que a los niños (as) se les debe otorgar un trato preferente en todos los aspectos, acorde con su caracterización jurídica de sujetos de especial protección, tal principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional; su primer referente normativo se encuentra en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, declaración que en su artículo tercero, establece que “en todas las medidas



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

concernientes a los niños(as) que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño(a) (Subrayado y negrillas del despacho), lo cual se traduce en la garantía que tienen los niños y las niñas de gozar de una protección especial e integral que los reconozca efectivamente como sujetos de derechos e impone a los Estados partes la obligación de prevenir la amenaza o vulneración de los derechos de los cuales son titulares los niños(as), suceso que sirve como base para que cada Estado parte, con posterioridad a la ratificación de este tratado, desarrolle el principio en mención, lo cual evidentemente también ha sucedido en Colombia, tal y como se plasma en la Ley 1098 del 2006, la cual en su artículo 8º consagra que, “se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.¹

De acuerdo a lo planteado en precedencia con respecto al concepto de “interés superior del niño”, es posible concluir entonces, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá, será justamente “el interés superior del niño”, reconociendo en todo caso que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar dicho interés en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los niños implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés, lo que implica también la existencia de altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los niños y las niñas que requieren su protección; más tratándose de niños y niñas de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos.

¹ PRADILLA-RIVERA, Silvia Juliana. Aplicación del principio del interés superior del niño(a) como mecanismo para proteger el derecho de los niños y las niñas a tener una familia y a no ser separados de ella. *Estudios Socio-Jurídicos*, [S.l.], v. 13, n. 1, p. 329-348, mayo 2011



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

2.4. Del Síndrome de alienación parental.

Respecto del denominado síndrome de alienación parental, se tiene que el mismo es un concepto desarrollado por la psicología, que se traduce en “(...) *un trastorno caracterizado por un conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor. (...)*”².

La Honorable Corte Suprema de Justicia, también se ha referido sobre el particular, indicando que se trata de “(...) *la disfunción en uno de los padres dentro de un proceso de dinámica familiar o de divorcio conflictivo, en donde uno de ellos dirige hacia el otro todo su esfuerzo para lograr que los hijos odien a su progenitor, fenómeno en el que quienes realmente terminan siendo las víctimas son los menores, quienes son los directamente afectados, no solamente en su ámbito familiar, sino psicológico.*”³.

4. Caso concreto.

Como se indicó en precedencia, el presente asunto se suscitó en razón a solicitud elevada por la señora MARCELA VILLA HOYOS, encaminada a que se verificara si los derechos de sus hijas MAR y MIA MONTOYA VILLA se encontraban en situación de riesgo, dado que señala que el padre de las mismas, señor DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA incurre en conductas que constituyen una amenaza para estas.

El señor MONTOYA PEÑALOZA, a su turno, argumentó que se viene presentando una situación de ALIENACIÓN PARENTAL, exponiendo que la señora MARCELA VILLA HOYOS obstaculiza la relación de este con sus hijas.

Dado lo anterior, y de cara al recurso interpuesto por el apoderado del señor MONTOYA PEÑALOZA, debe analizarse en la presente providencia si dentro del presente asunto se acreditaron las conductas descritas por la señora MARCELA VILLA

² Citado en Sentencia STC-2017-2021.

³ Corte Suprema de Justicia. STC2999-2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

HOYOS al momento de interponer la solicitud de trámite para restablecimiento de derechos, y de ser el caso, se constatará si las mismas en efecto dan al traste con las garantías de las menores MÍA y MAR MONTOYA VILLA. Igualmente, se verificará si con el material de prueba recaudado, se vislumbra una situación de alienación parental como lo sostiene el señor DANIEL MONTOYA PEÑALOZA.

Puestas así las cosas, sea lo primero indicar que, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 20 y 21 del expediente, se constata que las menores MÍA MONTOYA VILLA y MAR MONTOYA VILLA de 6 y 4 años de edad, respectivamente, son hijas de los señores DANIEL MONTOYA PEÑALOZA y MARCELA VILLA HOYOS.

Igualmente, se extrae de la evaluación realizada al entorno familiar, que dichas menores habitan un núcleo familiar liderado por su madre, la señora MARCELA VILLA HOYOS, y mientras esta labora, se encuentran al cuidado de una niñera llamada AMPARO ESCOBAR; en tanto que su padre DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA, reside en la ciudad de Bogotá y las visita regularmente (cfr. Fl. 264).

Asimismo, de acuerdo con el examen referido, se advierte que los padres de las referidas menores finalizaron su relación de pareja, y han presentado diferencias con respecto a la cuota alimentaria, régimen de visitas y demás circunstancias relativas a la crianza de sus hijas.

Conforme lo ya reseñado, las circunstancias concretas por las cuales la señora VILLA HOYOS considera que sus hijas se encuentran en una situación de riesgo generado por el señor MONTOYA PEÑALOZA, se traducen en que i) Presuntamente, el señor DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA es consumidor de sustancias alucinógenas y alcohólicas. ii). Que dicho señor, presuntamente, ha generado disputas en razón a que se ha negado a permitir la salida de sus hijas del país, se negó a registrar a su hija MAR con un nombre distinto al que habían acordado. Iii) Que la cuota de alimentos que suministra no alcanza a cubrir las necesidades de las dos menores. Iv) que ha ocultado sus ingresos, emitiendo certificaciones laborales que no se ajustan a la realidad. Y v) aduce la señora MARCELA VILLA HOYOS que es víctima de acoso por



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

parte del señor DANIEL vía whatsapp y telefónica. Aunado a lo anterior, dicha señora refirió: “Por las vacaciones de semana santa, se presentaron situaciones que considero son hechos nuevos que profundizan las presiones psicológicas, tal y como le correspondía por el cronograma de visitas, el Sr. DANIEL MONTOYA recogió las niñas para las vacaciones de semana santa, y solo permitió la comunicación entre las niñas y su madre el día jueves. Previo al retiro de las menores de su domicilio nunca informa en qué lugar vacacionara o disfrutara de las visitas con las niñas. Adjunto pruebas de las llamadas realizadas y en un 90% rechazadas, tanto así que me toco acudir a una tía para conocer el estado de mis hijas, pero nunca me permitió comunicación de las niñas conmigo. (cfr. Fl. 206) (...) Además, me comentaron las niñas dos situaciones muy preocupantes a mi modo de ver. El primero de ellos es que manifiestan las niñas que DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA durmió con ambas niñas desnudo, y de igual manera las niñas durmieron desnudas. Otro hecho que considero relevante es que nos comenta MAR MONTOYA VILLA, que su padre le dice que: "si Ponce la toca", debe responder: "VAMOS A PELER HIJUEPUTA"." (cfr. Fl. 209).

En cuanto a la primera de las conductas señaladas, se tiene que el señor DANIEL en su versión libre manifestó: “(...) cuando yo fumaba, eventualmente, ella (MARCELA), me acompañaba” (cfr. Fl. 233); es decir, confesó que en el pasado incurrió en dicha conducta, mas ninguna de las pruebas obrantes en el plenario dan cuenta de que la realiza aún en la actualidad o que en algún momento lo haya hecho en presencia de sus hijas, de suerte que no se advierte un elemento que permita inferir que, por el hecho de que en algún momento de su vida haya consumido sustancias alucinógenas, se estén amenazando los derechos de las menores referidas.

En el segundo ítem, se relacionan dos situaciones, esto es, de un lado, que el señor DANIEL se ha negado a que sus hijas salgan del país con su madre, y de otro lado, que registró a la niña MAR con un nombre distinto al acordado.

Al respecto, se tiene que a folios 128 se observa cadena de mensajes donde la señora MARCELA VILLA HOYOS le solicita al señor DANIEL MONTOYA VILLA autorización para viajar con sus hijas a ARUBA, a lo cual él manifiesta: “Hola marce Te confirmo que al



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

fin las niñas no viajan lastimosamente.”; igualmente, se avizora a folios 212 mensaje enviado por el referido señor a la madre de sus hijas en el cual señala:

“Hola Marcela:

Me parece una gran oportunidad para las niñas de ir a Aruba y es un gran plan para ellas. Siendo coherente con lo que ud piensa y me deja saber en este correo del 28 de julio/2020 que adjunto.

Estamos en el pico 3 de la pandemia Covid.”.

A folios 213, se aprecia una parte de un mensaje aparentemente enviado por el señor DANIEL a la señora MARCELA rotulado como “Semana Santa 2019”, en el que dicho señor refiere:

“(…) La negada del país fue una reacción muy fuerte al dolor y la impotencia que tenía en su momento... fue como para darte un aviso hey yo soy el padre de las niñas, no estoy pintado en la pared (...)”.

En la versión libre rendida en este procedimiento por el señor MONTOYA PEÑALOZA, dicho señor, al respecto, señaló:

“Frente al segundo punto de prohibir la salida del país, es de resaltar que la primera vez que se negó, era que iban a salir mis hijas del país en el primer cumpleaños de mi hija MAR el cual se negaban los derechos de mi hija MAR y los míos propios de compartir en una fecha especial con el padre, y no obstante me negó la señora MARCELA el compartir esa fecha yéndose para las islas del Rosario con la pareja del momento (...) después de esa situación, tuvimos un acuerdo de visitas y cuando yo pedí salir con mis hijas del país fue la señora MARCELA la que me lo negó en son de venganza (...) fue este año 2021 donde se cae de su peso poner en riesgo a sacar a MIA y a MAR del país debido a la pandemia (...)”.

Dicho señor, aportó pantallazo de conversación de whatsapp sostenida entre este y la señora MARCELA, en la que se observa que el señor DANIEL le pidió a aquella una foto de los pasaportes de las menores, aduciendo que se encontraban organizando



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

vacaciones del mes de junio, y frente a ello la señora MARCELA le indicó: “No pierdas tu plata (...) que no te las dejo salir del país (...) Ahora tú y yo entramos en la pelea que me debes (...)” (cfr. fl. 113 a 115).

Teniendo en cuenta dichos elementos, se tiene que, efectivamente hay evidencia de que el señor DANIEL MONTOYA PEÑALOZA ha negado la salida del país de las menores, no obstante, debe anotarse que dicha situación per se no atenta contra los derechos de estas, siempre y cuando el fundamento de dicha negativa sea una razón orientada a su protección, como, por ejemplo, evitar exponerlas en pleno pico de pandemia, lo cual no se evidencia irrazonable.

Empero, no puede pasarse por alto que las conversaciones cruzadas entre los señores MARCELA y DANIEL a las cuales viene de hacerse alusión, reflejan que ambos padres han impedido la salida de las niñas del país con el otro progenitor, motivados por rencillas y desavenencias producto de la fraccionada relación que existe entre ambos y la incapacidad que estos tienen de establecer un diálogo sano sobre los asuntos concernientes a las menores sin constantemente sacar a relucir asuntos pasados que denotan resentimientos, hecho que a todas luces a quienes más perjudica es a las menores referidas, toda vez que constituye un obstáculo para que estas disfruten de dichas experiencias de forma equitativa tanto con su entorno materno como con su entorno paterno, todo producto de una ausencia de comunicación asertiva y de una incapacidad de separar los asuntos que tienen que ver con la relación personal existente entre sendos padres, del deseo que estos tienen de que sus hijas gocen a plenitud de sus derechos.

Quiere decir lo anterior que son los dos padres, tanto el señor DANIEL como la señora MARCELA los que apelando a razones provenientes de resentimientos o de sentimientos de venganza, quienes han atentado contra los derechos de MÍA y MAR de disfrutar de escenarios de esparcimiento por fuera del país, dado que, como ya se expresó, no se vislumbran comprometidos en evitar sacar a flote reclamos o expresiones que ofenden al otro progenitor, a la hora de conversar sobre asuntos relativos a las niñas.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

En cuanto a la tercera y cuarta de las circunstancias en las cuales motivó la señora MARCELA VILLA HOYOS la solicitud de verificación de derechos, esto es, que el señor DANIEL MONTOYA PEÑALOZA suministra una cuota alimentaria que no alcanza a cubrir las necesidades de las menores, y que dichos señor ha ocultado sus verdaderos ingresos, debe anotarse que a estas diligencias no se arrió ningún elemento de juicio que permitiera confirmar dicha circunstancia, o que de algún modo se evidenciara que el señor MONTOYA PEÑALOZA hubiere incumplido la obligación alimentaria impuesta por el ICBF (cfr. fl. 179 y s.s.), y en todo caso, es de advertir que, tanto para procurar el aumento de cuota alimentaria, o bien para promover una ejecución por el no pago total de la misma, existen otros mecanismos legales idóneos a los cuales la señora MARCELA VILLA HOYOS puede acudir si a bien lo tiene.

Otra de las razones por las cuales se argumenta que el señor MONTOYA PEÑALOZA, presuntamente, constituye un riesgo para los derechos de las menores es que, supuestamente dicho señor acosa a la señora MARCELA tanto vía telefónica como a través de whatsapp. No obstante, frente a ello debe señalarse que los elementos aportados tales como: correos electrónicos, mensajes de whatsapp, registros de llamadas, más que demostrar un acoso, lo que permiten elucidar son las constantes diferencias que existen entre ambos padres, fundamentalmente, por lo relativo a los tiempos de visitas, las modificaciones al régimen de visitas establecido, la ausencia o los obstáculos para la comunicación con las menores cuando se encuentran con el otro padre, así como discrepancias con relación a la crianza de las mismas; y aunque, como en toda relación humana no es de extrañar que existan diferencias, lo cierto es que, como ya se advirtió en precedencia, la dificultad surge cuando en lugar de efectuar conversaciones pacíficas y promover entornos de diálogo, se exponen las posiciones encontradas pero a través de expresiones ofensivas, trayendo a colación hechos del pasado para hacer reclamos al otro padre, que en nada ayudan a solucionar las divergencias, y por el contrario, dan al traste con la posibilidad de llegar a acuerdos amistosos por el bienestar de las niñas.

Igualmente, con la dificultad en la comunicación con las menores cuando estas se encuentran con el otro padre, es una clara muestra de que tanto el señor DANIEL como la señora MARCELA involucran a sus hijas en sus conflictos, toda vez que



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

desconocen el derecho que les asiste a estas de estar en contacto con su otro progenitor. Se trata de una conducta que no genera otra cosa que provocar y tornar aún más tensa la relación entre dichos señores.

Ahora bien, con respecto a lo expresado por la señora MARCELA, cuando indicó: "El primero de ellos es que manifiestan las niñas que DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOZA durmió con ambas niñas desnudo, y de igual manera las niñas durmieron desnudas. Otro hecho que considero relevante es que nos comenta MAR MONTOYA VILLA, que su padre le dice que: "si Ponce la toca", debe responder: "VAMOS A PELER HIJUEPUTA".", el Despacho no observa que se haya comprobado una situación abusiva del Padre hacia las hijas por cuenta de ello. Por el contrario, se advierte que, en la evaluación psicológica practicada a ambas menores, no se hallaron afectaciones emocionales en las mismas, y lo que se advirtió, no fue otra cosa que un problema de comunicación entre los señores MARCELA y DANIEL que ha llegado a rebasar los límites de la tolerancia y el respeto (cfr. fl. 255), y una carencia de asertividad a la hora de dialogar sobre sus hijas y temas relacionados (cfr. fl. 256).

Ahora bien, con respecto a la Alienación parental que alega el señor DANIEL MONTOYA PEÑALOZA, es preciso resaltarse que, en la referida evaluación a las menores, tampoco se dio cuenta de que las mismas padecieran de dicho síndrome. Tampoco hay en el expediente alguna prueba que permita comprobar que la señora MARCELA VILLA HOYOS le hable mal de su padre a las menores con el fin de desprestigiarlo y de obtener un rechazo de parte de estas hacia él. Se insiste, lo que se verifica es una relación conflictiva entre padres en la que es preciso que ambos trabajen acudiendo a las terapias a que haya lugar con el fin de lograr que cada eventual diferencia que exista por el vínculo que como progenitores de MAR y MÍA los une, sea solucionada de forma pacífica y no se sume a una lista de resentimientos para sacar a flote cada que existan posiciones encontradas.

De acuerdo con lo expuesto en la impugnación presentada por el apoderado del señor MONTOYA PEÑALOZA, es preciso aclararse que, si bien en la resolución que se estudia, se le impuso a la señora MARCELA VILLA HOYOS la obligación de *"Realizar un acompañamiento adecuado en el proceso académico de las menores de acuerdo a los*



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

requerimientos del Establecimiento educativo o Colegio que considere adecuado para el proceso formativo de MIA y MAR MONTOYA VILLA.”, ello no significa que se esté concediendo exclusivamente a la madre de las menores la facultad de determinar el establecimiento educativo donde estudiarán las menores, asunto que, como el mismo abogado lo expone, no fue objeto de debate dentro del procedimiento que concita la atención, sino que a lo que se refiere es que en su calidad de cuidadora es quien se encuentra en la primera línea para estar al tanto del proceso educativo de sus hijas, lo cual no implica que el señor DANIEL YEZID no pueda tener participación, pero dado que no reside en la misma ciudad que las menores, no cuenta con la misma facilidad que la señora MARCELA para enterarse de forma más inmediata de lo que las niñas requieran en el día a día con respecto a su formación académica.

Así las cosas, esta judicatura no encuentra fundamentos para revocar la resolución impugnada, y por el contrario, con las precisiones aquí efectuadas se HOMOLOGARÁ en su integridad la misma.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANT.), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Rionegro (Ant). contenida en la resolución No 175 del 17 de noviembre de 2021 con las precisiones aquí indicadas.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del expediente a la comisaría de origen.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83b1d8c40ff0fce1b9b177b923f1ba03679d7c256c5dc4a2dd1aa5b22854515**
Documento generado en 22/12/2021 03:43:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 911

RADICADO N° 2021-508

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por LUIS FERNANDO GALLEGO MARTINEZ en contra de LA EPS SURA Y FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES por la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, derecho a la salud y a la vida, a una vida digna y a la seguridad social consagrados en la Constitución Nacional.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR al presente tramite de tutela a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, dado que el accionante la menciona dentro de la acción constitucional, pudiendo verse afectada con la decisión que aquí se profiera.

Por lo tanto, se le requiere para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días

contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y vinculada por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

QUINTO: NO se accede a decretar la medida provisional dado que, si bien se solicita en el acápite de las peticiones que se acceda a la misma, no se describe en que consiste la medida, o las razones por las cuales se solicita, sin que sea posible determinar por este Juzgado, la inminencia del decreto de dicha medida conforme al art. 7º del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA